



ACUERDO PLENARIO

PARTE ACTORA:	OLIVIA ZUÑIGA SANTIN Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE :	PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
SECRETARIA:	LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de julio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento parcial** dado por las autoridades responsables a la sentencia de diez de marzo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Expediente principal.

1.- Sentencia. El diez de marzo, se emitió sentencia dentro del expediente principal TEEH-JDC-003/2023, resolviéndose lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda de Juicio Ciudadano en lo relativo al agravio esgrimido por **Olivia Zúñiga Santin**, en contra de la omisión atribuida a **Liliana Mera Curiel Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, con base a lo razonado el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resulta **infundado** el agravio esgrimido por **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, en contra de la omisión atribuida a la **Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**

TERCERO. Son **fundados** los agravios de **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión atribuida al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

“Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios de la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y el regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión del **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, de proporcionar información solicitada en fecha siete y ocho de diciembre del año dos mil veintidós respectivamente, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** al **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**:

1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efecto de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará este completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal de la siguiente manera:**

A la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ**.

- ✓ Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

Al regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**.

- ✓ Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
- ✓ Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.
- ✓ Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
- ✓ En el caso de los procedimientos de licitación pública, evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio

de Pachuca de Soto; Hidalgo.

✓ El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.

2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Se exhorta al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de que entregue en un plazo breve la información solicitada por cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.

4. Se conmina al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio severa, de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral”.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a los actores y a las autoridades responsables, el mismo diez y trece de marzo.

II. Incidente.

1.- Incumplimiento. El veintinueve de marzo, los actores presentaron ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestaron el incumplimiento a la sentencia de mérito.

2.- Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno incidental y remitirlo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez por haber fungido como instructor en el juicio Principal.

3.- Radicación y requerimiento. El mismo veintinueve, se radicó el expediente y se requirió al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal; el cual fue desahogado el cuatro de abril.

4. Vista a la incidentista. El diez siguiente se ordenó dar vista a la incidentista con los informes, refiriendo inconformidad, con la información que le fue entregada.

5.-Multa. Derivado de lo anterior el diecisiete siguiente, se requirió a

la responsable, justificar la imposibilidad que hubiese tenido para entregar la información que le fue ordenada en la sentencia principal, siendo omiso en el cumplimiento en tiempo y forma, por lo que le fue impuesta una multa, mediante acuerdo de fecha tres de mayo y se le hizo el requerimiento nuevamente.

6.- Cumplimiento. En acatamiento al requerimiento que le fue realizado al Presidente Municipal, con escrito de fecha cuatro de mayo, informo sobre la entrega de la información que le fue requerida por los actores, lo cual se les dio vista, para manifestar lo que a su derecho conviniera el dieciocho siguiente.

7.- Pago de multa. El veintidós de mayo la responsable exhibió en el área de administración de este Tribunal Electoral, la cantidad que por concepto de multa le fue impuesto ante la omisión referida en el punto 5 de estos antecedentes.

8.- Cumplimiento a la vista. El treinta de mayo, los actores dieron contestación a vista respecto de las constancias que exhibiera la responsable, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes.

9.- Cierre de instrucción Al considerarse que se encontraba debidamente integrado el expediente de mérito, en su momento se declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando en estado para formular el proyecto de acuerdo plenario.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que este órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente acuerdo se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEH-JDC-003/2023, se

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si se acató lo ordenado.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁷

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

⁷ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

Ahora bien, el objeto o materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-003/2023, el diez de marzo.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se

ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, como autoridad responsable, de cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto que se trata.

En el caso, en el expediente principal este Tribunal determinó que los actores acudieron a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal, derivado de las omisiones vinculadas con de la entrega de información que solicitaron.

Por tanto, se estimaron, fundados los agravios, al considerar que la responsable había sido omisa en entregar la información solicitada por la actora mediante escrito de fecha siete de diciembre.

Ello en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advirtió elemento probatorio alguno del que se desprenda que la autoridad responsable haya entregado la información respectiva.

Sino por el contrario existió la manifestación expresa de la responsable que de esa información se haría entrega una vez que se hubiere recabado.

Por otra parte, en lo relativo a lo argumentado por Gerardo Martínez de la Cruz, este Tribunal Electoral advirtió que la información solicitada en sus escritos de fecha ocho de diciembre, dirigidos a la Síndica Hacendaria y al Presidente Municipal, en parte le fue entregada.

Lo anterior de conformidad con lo manifestado por el propio actor en

su escrito de fecha veintitrés de febrero en cual refirió haber recibido una parte de la información que solicitó y que por lo tanto manifiesta su absoluta conformidad, no así por cuanto hace a la información que a continuación se enlista, en razón de que no le había sido entregado nada:

- Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
- Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
- Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.
- Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
- En el caso de los procedimientos de licitación pública solicitó evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.

Así, al resultar fundados los agravios de la regidora y el regidor, relacionados con la omisión del Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, de proporcionar información solicitada en fecha siete y ocho de diciembre del año dos mil, se ordenó, realizar las gestiones necesarias, a efecto de proporcionar de manera completa la información solicitada, esto ya sea de manera física o a través de medio magnético o digital, previa certificación.

Por tanto, este Tribunal ordeno que a la regidora Liz María Pérez Hernández, debía de entregarse lo siguiente.

- ✓ Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores

de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

Al regidor Gerardo Martínez de la Cruz lo siguiente:

- ✓ Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
- ✓ Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.
- ✓ Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
- ✓ En el caso de los procedimientos de licitación pública, evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.
- ✓ El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.

Ahora bien, la responsable para justificar el cumplimiento de lo que le fue ordenado en a la sentencia de fecha diez de marzo, presento lo siguiente:

- **Copia certificada del acuse de recibo del oficio número PM/SP/141/2023** de fecha tres de abril del año en curso, dirigido al actor incidentista Gerardo Martínez de la Cruz, por medio del cual se le remite en CD la certificación de las documentales que solicitó mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, mismo que fue recibido el día cuatro de abril.
- **Copia certificada del acuse de recibo del oficio número PM/SP/140/2023** de fecha tres de abril del año en curso dirigido a la actora incidentista Liz María Pérez Hernández, por medio del cual se

remite en CD la certificación de las documentales que solicito mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, mismo que fue recibido el día cuatro de abril.

Así mismo en fecha dieciséis de mayo, después de diversos requerimientos que esta autoridad, le realizara a la responsable, presentó copia certificada de lo siguiente:

➤ **Oficio PM/SP/183/2023**, de fecha doce de mayo, suscrito por el C. Gerardo Javier Reyes Monzalvo, en su calidad de Secretario General Municipal, dirigido a la actora Liz María Pérez Hernández por medio del cual se precisa lo siguiente:

1. *En relación a la información referente a la relación detallada del servidor público municipal y del vehículo oficial que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla, se señala lo siguiente:*

- *Adjunto al presente, sírvase encontrar un disco magnético que contiene la **información relativa al número de inventario**, La secretaría o área autorizada, marca del vehículo, modelo, placas, tipo de combustible, la ministración en litros por semana, el importe en pesos, así como el responsable del vehículo. Anexo 1.*

- *Derivado de que odómetro de la mayoría de las unidades no funciona con la información detallada respecto al kilometraje inicial y final.*

- *En cuanto a los recorridos realizados y el servicio público que utilizó cada vehículo, la dirección de Servicios Generales, **no cuenta con la información en comento**, ya que es potestad de cada Secretaría y responsable del vehículo, asignar al usuario funciones a desarrollar, **sin que se menester que dicha información quede establecida en los Registros de Servicios Generales.***

2. *En relación a la información solicitada referente al informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte se señala lo siguiente:*

- *Adjunto al presente, sírvase encontrar un disco magnético que contiene la información relativa a la descripción **por ejercicio, mes, número de serie y número económico del vehículo, área de adscripción, tipo de servicio, concepto de servicio y refacciones adquiridas, así como el taller, empresa o persona responsable, fecha de ingreso y salida del taller e importe total de la factura, así como las solicitudes de pago.** Anexo 2.*

- *Es menester indicar que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Administración del Municipio de Pachuca de Soto, el Director General de Servicios Municipales, **comunicó que en el primer trimestre 2021, no fue erogado gasto alguno por dichos conceptos.***

- *En cuanto al gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria es de señalarse que se acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Administración del Municipio de Pachuca de Soto, **no se cuenta con la referida información, derivado que las Secretarías de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales**, son las que administran dichos gastos con cargo a su presupuesto, razón por la cual, dicha información encuadra en el supuesto, razón por la cual dicha información encuadra en el supuesto de excepción a que se refiere a que se refiere el artículo 100, fracción X del*

Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

➤ **Oficio PM/SP/182/2023**, de fecha doce de mayo, suscrito por el C. Gerardo Javier Reyes Monzalvo, en su calidad de Secretario General Municipal, dirigido al actor Gerardo Martínez de la Cruz por medio del cual se precisa lo siguiente:

1. *En relación a la información referente a los movimientos de personal autorizado durante el periodo solicitado bajas, despidos y renunciaciones.*

- *Adjunto al presente sírvase encontrar un disco magnético que contiene la información de nómina, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, el ejercicio 2021 completo y el ejercicio 2022, también completo; en el cual se identifica la plantilla correspondiente al mes, el pago mensual y el pago quincenal, así como el desglose de las prestaciones que, en cada quincena, integran su remuneración total del personal. Acotando que en el archivo denominado “plantilla con baja”, se identifica la columna con la información correspondiente con la fecha en que causó baja el personal, **no así la razón por la cual causó la baja, ya que no se registra la misma, debiendo precisar que no existe la figura jurídica de “despido” en dichos movimientos.** Anexo 1.*

2. *Por lo que respecta al listado de proveedores, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra en la siguiente liga electrónica:*

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vuweb/faces/view/consultaPublicaxhtml?param=SrHNYfJb3Bs=%3fGgpLisnfmUY=%31CJIPUEX14Vo=%3fCPYJyqQHye%3fLmOwCM9DUW2IUBQHZu/RO1W2FFBVGEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUUwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChukGrhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g60Gx04VWmN99GYaodOWwobihq21UBQHZU/RO1W2FFBVGEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVyhQVRqxHUUwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChukGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g60Gwlvz2N7VLFW%3f0s2bM3Jclqk=%3fLmOwCM9DUW2IUBQHZu/RO1W2FFBVGEdS7A2u40qBsTuFVpjffRmGqHTISKG40atiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUUwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChukGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasR1LsDa7g60Gx04VWmN99GYaodOWwobiba2IUBQHZu/RO1W2FFBVGEdS7A2d40oBSTUEpjffRmGqHTISKG40atiFAUB2byudNVthRQVRqxHUUwNruDagbE7hVaY3390ZhqhostchukGrYhQFAdm79HTVbYUUEUaSR1LsDa7g60GwLvZ2N7VLEW%3figOLKyD4frxauAZJ1JYYCOtdUKDEx08atj+qj+KdiJfmHedRhy1xWwq3mx%3f736bqgHXg=%3f/xoRfMvRMBW=>

3. *En referencia a la solicitud de información relativa a los adeudos que se tiene con cada uno de los proveedores, así como conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos es de señalarse lo siguiente:*

- *Derivado de lo señalado por la Secretaría de Administración del Municipio de Pachuca de Soto, se infiere que, de la Balanza de Comprobación proporcionada con atención, se desprende la información relativa a los adeudos que se contaba con proveedores al cierre del ejercicio de 2022, y en el que se describe el proveedor y el monto adeudado que se mantenían con este, así como el tipo de contratación con cada uno de ellos.*

4. *Respecto a diversa solicitud de información correspondiente a los procedimientos de contratación de cada uno de los proveedores a que hace referencia, se dice lo siguiente:*

- *Adjunto al presente, se remite copia de 64 (sesenta y cuatro) expedientes relativos a la contratación de los proveedores donde se contiene la información requerida.*

5. *Por lo que se refiere a la solicitud relativa al programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, se indica lo siguiente:*

- *La información solicitada se encuentra en el link proporcionado con antelación, sin embargo, es menester precisar que la misma relativa a arrendamientos y servicios, puede ser identificada de acuerdo al “Clasificador por Objeto de Gasto”.*

Derivado de las documentales expuestas en el punto anterior, debe precisarse que las probanzas remitidas por la Autoridad Responsable, fueron valoradas y analizadas con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que poseen pleno valor probatorio.

Por lo que, a fin de garantizar los principios de publicidad y contradicción de las partes, se ordenó dar vista a la Regidora y Regidor actores incidentistas con copia de las constancias remitidas por las autoridades responsables y descritas en párrafos precedentes, para que manifestaran lo que a su interés legal correspondiera.

En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio ciudadano, es dable analizarla a partir de los efectos de la misma, por ello se analizará lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica.

Por tanto, en este punto se analizará lo ordenado a la responsable para entregar información a la regidora **Liz María Pérez Hernández**.

Al respecto, las autoridades responsables informaron que, para dar cumplimiento a este apartado, remiten copia certificada de **Oficio PM/SP/183/2023**, de fecha doce de mayo, suscrito por el C. Gerardo Javier Reyes Monzalvo, en su calidad de Secretario General Municipal, dirigido a la actora Liz María Pérez Hernández, el cual se describió su contenido en líneas precedentes.

Sin embargo, la parte actora al desahogar la vista otorgada por este Tribunal con las documentales remitidas por la responsable, manifestó que la información solicitada fue proporcionada, no obstante, a ello infieren diversas manifestaciones como lo es que:

- No se detalla los importes por consumo de combustible.
- No se detalla los recorridos anotando el kilometraje inicial y final.

- No se detalla el nombre del servidor público que utilizó el vehículo y para qué actividad.
- No se detalla el nombre de la persona que firmo el resguardo.
- No se detalla los importes que deben coincidir con la información contable presupuestal.
- No presentan ningún anexo de reporte solicitado

Asímismo que, no es la información solicitada, pues:

- Solo presenta un listado de refacciones suministradas.
- No se precisa a qué vehículo corresponde las refacciones suministradas.
- No se precisa el importe de las refacciones y mano de obra.
- No se presenta información de:
 - A) Diciembre dos mil veinte,
 - B) Del ejercicio veintiuno, de los meses enero febrero y marzo,
 - C) Del ejercicio dos mil veintidós de los meses enero, junio, agosto y diciembre.
 - D) Del ejercicio 2023 no presenta informe.
- La información no cumple, pues solo se presenta un reporte auxiliar generado por el sistema informático para el procesamiento de la información contable dada a la naturaleza del documento pues no se precisa:
 - A) Unidad.
 - B) Número de serie.
 - C) Kilometraje.
 - D) Tipo de servicio
 - E) Taller.
 - F) Empresa o persona responsable.
 - G) RFC del taller.
 - H) Empresa o persona responsable.
 - I) Fecha de ingreso al taller.
 - J) Fecha de salida del taller.
 - K) Folio fiscal de la factura.
 - L) Importe total de la factura.
 - M) Solicitudes de pago.

Y que, de todo lo anterior, se precisa que los importes deben estar debidamente conciliados con los montos presupuestados, así como los montos devengados y/o pagados.

También refiere que, solicita que la información sea requerida a quien sea su competencia, especificando y detallado cada mes reporte de lo ya antes citado y conciliados los importes con los montos presupuestales autorizados, así como los montos devengados y/o apagados.

Ahora bien, de todo lo anterior, este Tribunal estima que en este punto de efectos, la sentencia se encuentra **cumplida**, pues lo ordenado fue realizar la entrega de información consistente en una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla, así como un informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

Ello porque, la responsable justifico en el contenido del oficio PM/SP/183/2023 haber entregado un disco magnético que contenía la información relativa al número de inventario, la secretaría o área autorizada, marca del vehículo, modelo, placas, tipo de combustible, la ministración en litros por semana, el importe en pesos, así como el responsable del vehículo, además se indicó que el odómetro de la mayoría de las unidades no funciona por tanto no existe información detallada respecto al kilometraje inicial y final, en donde además, se precisó que, en cuanto a los recorridos realizados y el servicio público que utilizó cada vehículo, la dirección de Servicios Generales, no cuenta con dicha al potestad de cada Secretaría y responsable del vehículo, asignar al usuario funciones a desarrollar.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la actora señala que no debe tenerse por cumplida sentencia respecto a punto pues a su decir no se detallan diversos rubros como los cuales se enlistan en párrafos precedentes, y que, al ser analizados por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que **la actora no especificó al momento de realizar su solicitud.**

Y además, la responsable preciso a la actora en el oficio PM/SP/183/2023 de fecha doce de mayo, los rubros de los cuales la actora infiere la información es incompleta, podían ser encontrados en el disco magnético que le fue entregado, precisando que no se contaba con información detallada respecto de kilometrajes, los nombres de servidores públicos que utilizó cada vehículo las unidades, y se indica que no fue erogado gasto alguno en el primer trimestre del año dos mil veintiuno por los rubros y conceptos que no refirió en su escrito de solicitud de información que dio origen al Juicio principal.

Por tanto, es claro para este Órgano Jurisdiccional que los efectos determinados en la sentencia dictada el diez de marzo, en el presente juicio de la ciudadanía, **esta cumplido** por cuanto hace a la actora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ.**

Ahora bien, en lo relativo a la ordenado de lo solicitado por el regidor **Gerardo Martínez de la Cruz**, se analiza de la siguiente manera:

➤ Que en lo relativo al **primer punto** relacionado con copia certificada de la nómina municipal de todos los trabajadores, de aquellos que han sido dados de baja, despedidos o renunciado a partir del mes de diciembre del año dos mil veinte a la fecha de la solicitud.

Al respecto, el actor incidentista refiere en la contestación a la vista que le fue dada con relación a las constancias que el responsable remite para justificar el cumplimiento de la sentencia que, la información es incompleta, toda vez que no se establecen las demás

prestaciones de los trabajadores, ni se informa de bajas, despidos y renunciaciones.

Ello porque, se debe evidenciar las erogaciones personales debidamente detalladas y conciliadas con la información contable presupuestal de todo el capítulo 1000, pues debe de contar con por lo menos lo siguiente:

1. Nombre
2. Fecha de alta.
3. Descripción clasificación: confianza, eventual propuesto.
4. NUE/Adscripción.
5. Puesto.
6. Sueldo neto.
7. Sueldo bruto.

Sin embargo, para este Tribunal estima que se encuentra **cumplido**, pues del escrito de solicitud de información **no se advierte que el actor lo haya solicitado en los términos que precisa.**

Y que contrario a ello la responsable justifico con la copia certificada del oficio PM/SP/182/2023, de fecha doce de mayo que al actor se le entrego un disco magnético que contenía la información solicitada, especificando que en dicha información se contenía un archivo denominado “plantilla con baja” una columna con la información correspondiente con la fecha en que causó baja el personal, y no así la razón por la cual causó la baja, **ya que no se cuenta con registro de la misma**, precisando que **no existe la figura jurídica de “despido”** en dichos movimientos, lo cual no fue refutado por el actor, por tanto es claro que **este punto esta cumplido.**

➤ Del **segundo punto** relacionado con el padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.

El actor incidentista, en vista de referencia, manifestó que la información no se presentó, y que solo se indica una liga de acceso a un listado de proveedores.

Sin embargo, este Tribunal estima que la responsable lo ha **cumplido**, pues en efecto como lo infiere el actor incidentista y como consta del oficio PM/SP/182/2023 que obra en autos, la responsable proporciono una liga electrónica, en la cual refiere se encuentra la información solicitada.

Lo anterior tomando en consideración el criterio asumido por la Sala Regional Toluca⁸, al considerar que es suficiente y por ende garantizado el acceso al a cargo, a partir de que se deje la información solicitada a su disposición para consulta, criterio que este Tribunal Electoral comparte.

Por tanto, es claro que la responsable garantizó el acceso a la información solicitada, por el actor con motivo de su encargo, al indicarle la liga de acceso para localizar listado de proveedores, que solicitaba.

➤ Del **tercer punto** relacionado con el informe detallado de los adeudos que se tiene con cada proveedor, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.

Sobre este punto, se determina que es cumplido pues de autos se advierte en el oficio PM/SP/182/2023 presentando por la responsable para dar respuesta a la solicitud, presenta una balanza de comprobación, en el cual se describe el proveedor y monto adeudado, así como el tipo de contratación con él.

Y si bien el actor refiere que debe ser considerado parcialmente cumplido porque, por cuanto hace de los ejercicios dos mil veintiuno,

⁸ En los expedientes ST-JDC-130/2022 y ST-JDC-83/2023

dos mil veintidós, y dos mil veintitrés, solo en el primer año se presenta balanza de comprobación, y del resto solo se presentan los auxiliares contables, y que por lo tanto no se hace un informe detallado de los adeudos que evidencié de manera consolidada el comportamiento y trazabilidad de los pasivos generados en los ejercicios correspondientes.

Para este Tribunal, es inconcuso que el actor no realizó su solicitud en los términos que precisa, por tanto, solo se le ordeno a la responsable “un informe detallado de los adeudos que se tiene con cada proveedor, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados con cada uno de ellos”, sin que de dicha solicitud se precisara que la información se refería a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós, y dos mil veintitrés.

Por tanto, no puede establecerse que fue parcialmente cumplido, pues quedo demostrado y no controvertido la entrega de una balanza de comprobación, en el cual se describe el proveedor y monto adeudado, así como el tipo de contratación con él, sobre la información solicitada por el actor, luego entonces este punto esta **cumplido**.

Sin que sea óbice para este Tribunal, que, si el actor incidentista considerara que la información que le fue proporcionada es incompleta, porque no se hace un informe detallado de los adeudos que evidencié de manera consolidada el comportamiento y trazabilidad de los pasivos generados en los ejercicios correspondientes, resulta imposible tener certeza sobre esto, pues ello se debe a cuestiones especializadas y técnicas que escapaban del ámbito de competencia de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia Electoral.

➤ En lo relativo al **cuarto punto** referente a informar sobre cuáles fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos, donde se acompañará la documentación para determinar el proceso de

licitación, la invitación a cuando menos tres personas e informar si en su caso se realizó mediante adjudicación, desde el mes de diciembre dos mil veinte a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Este punto, este tribunal estima que se encuentra **cumplida parcialmente**, ello en razón de que del contenido del oficio PM/SP/182/2023, se advierte que fue entregado un legajo de información, del cual el actor refiere que la mayoría de ella consiste en copias de contratos relativos solo al año **dos mil veintidós**, en los cuales se le presentan:

- Diecinueve contratos de orden o pedido/servicio de nueve proveedores.
- Sesenta y cuatro contratos.
- Cincuenta y cuatro procedimientos de adjudicación directa, de los cuales trece son de licitación pública y dos de invitación cuando menos a tres.

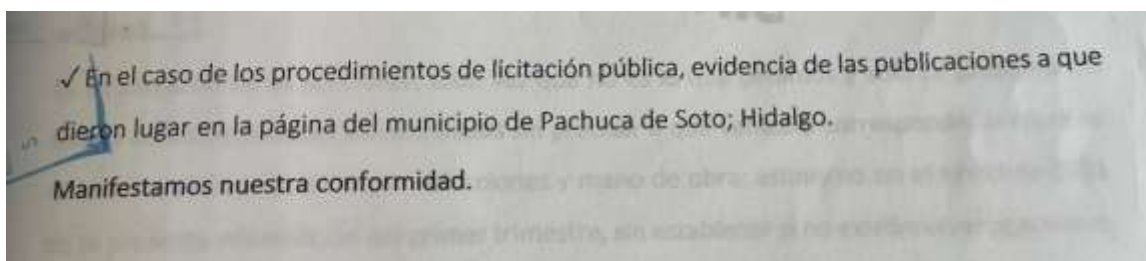
Y que, por tanto, y de acuerdo al análisis de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, existen tan solo ciento noventa y cinco cuentas de proveedores de cuentas por pagar a corto plazo y solo se concilia la información de algunos contratos.

Por tanto, si la información fue solicitada en lo relativo desde el mes de diciembre dos mil veinte a la fecha de la presentación de la solicitud que fue diciembre del año pasado, y al haberse entregado al actor solo información correspondiente al año dos mil veintidós, es claro que la información entregada resulta incompleta, y por tanto es que este punto se torna **cumplido parcialmente**.

Sin que pase por inadvertido para este Tribunal que, tampoco la autoridad responsable señalara una imposibilidad para la entrega

total de la información requerida, y que justifique con ello la omisión de entregarla.

- Con respecto a la quinta solicitud de evidenciar la publicación de los procedimientos de licitación pública, se tiene que el actor en su escrito de fecha catorce de abril refirió su conformidad como a continuación se puede apreciar.



Por tanto, para este Tribunal Electoral, este punto queda satisfecho ante la manifestación expresa del actor en su escrito de fecha catorce de abril.

- Por último, en lo referente a la solicitud del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.

Este tribunal estima que se ha **cumplido**, ello en razón de como se puede advertir del contenido del oficio PM/SP/182/2023, existe la precisión de que la información solicitada se encontraba en el link proporcionado y que lo relativo a arrendamientos y servicios, el actor lo podía identificar de acuerdo al clasificador por objeto de gasto.

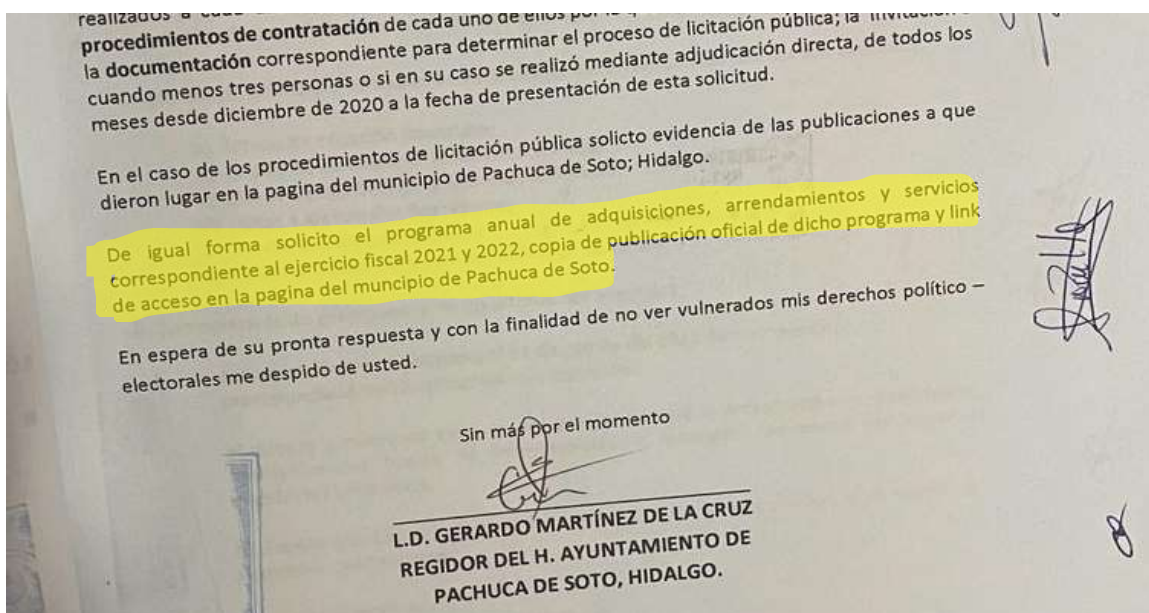
Es decir, se indicó en donde podía ser localizada la información que el actor requería y aducía resultaba necesario para el ejercicio de sus funciones, siendo este en el clasificador por objeto de gasto.

Sin embargo, el actor manifestó en la contestación a la vista que se le dio respecto de las constancias de cumplimiento, que le fue entregada la información pero que no se presentan lo relativo a los

arrendamientos y servicios.

Es decir, acepto tácitamente que sus solicitudes habían sido atendidas, aunque afirmara que, de forma incompleta, pues en lo relacionado con los cortes de caja, estos no se presentan, pues solo se incluye información de control de fichas de depósito por periodos quincenales y ello no cumple lo establecido en el Código Fiscal Municipal, ya que se solicitó el corte de caja diario.

Sin embargo, para este Tribunal, es claro que, lo solicitado por el actor a la responsable en este punto fue lo siguiente:



De la imagen anterior consiste en la segunda foja del escrito de solicitud de información, presentado en fecha ocho de diciembre del año pasado, ante la responsable el cual obra a foja 28 y 29 del expediente principal, no se advierte que el actor haya requerido a la responsable los cortes de caja tal y como infiere, y de los cuales aduce no le fueron entregados.

Por tanto, si lo ordenado en la sentencia a la responsable fue hacer entrega de:

“El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.”

Y ello fue entregado por la responsable, como el propio actor lo indica y como se justifica con el oficio PM/SP/182/2023, como se precisó en líneas precedentes es claro su **cumplimiento**.

Derivado de lo anterior, y ante el cumplimiento parcial de la sentencia, es que lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal e imponer una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral.

Ello, porque los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, como lo es en caso concreto, están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones, al ser un presupuesto para poder actuar, a fin de llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con el funcionamiento del ayuntamiento municipal.

Por tanto, se trata de una especie de prerrogativa para obtener información, al igual que lo es el derecho de una regiduría de pedir información al propio ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Maxime, porque nos encontramos ante el derecho de acceso a la información ejercido en la vertiente de desempeño del cargo, partiendo de la calidad del actor al realizar el requerimiento de información.

En consecuencia, si al actor como representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Información, la cual puede ponerse su disposición incluso para que acuda a las instalaciones a consultarla en el momento en que considerare oportuno, con la finalidad de dar un fácil acceso, para su revisión, ello de acuerdo al criterio asumido por la Sala Regional Toluca el cual este Tribunal comparte al considerar que es suficiente

y por ende garantizado el acceso al cargo, a partir de que se deje la información solicitada a su disposición para consulta.

CUARTO. Medida de apremio. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción V y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha diez de marzo.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal impone discrecionalmente y de manera individual, **una multa de treinta veces la unidad de medida y actualización vigente⁹**, equivalente a la cantidad de **\$3, 112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)** al **C. Sergio Edgar Baños Rubio**, en su calidad de **Presidente del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo**, la cual deberá ser cubierta de **su propio peculio**.¹⁰

Ello en razón de que con el incumplimiento reiterado por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

Misma que deberá pagar en un plazo improrrogable de **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y la determinación que emita este Órgano Jurisdiccional, así como para mantener el orden,

⁹ Equivalente a \$ \$ 103.74, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Vigente a partir del 1 de febrero de 2023.

respeto y la consideración debida, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares, y ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	<p>Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia.</p> <p>Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.</p> <p>Y Se debe precisar que han transcurrido más de cinco meses a partir de que se llevó a cabo la solicitud de información por parte del actor, hasta el día de hoy en que se dicta la presente resolución.</p>
II	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia de fecha diez de marzo emitida en el expediente TEEH-JDC-003/2023, se apercibió a la autoridad responsable de la imposición de una medida de apremio en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal. Lo cual, conforme a la presente resolución, se obtuvo que las autoridades responsables dicha autoridad, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de que se trata.

Hidalgo, misma que deberá de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles y que es individualizada, lo anterior en virtud de no haber cumplimentado totalmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal del diez de marzo.

QUINTO. Efectos del acuerdo. Se ordena nuevamente al C. **Sergio Edgar Baños Rubio**, en su calidad de **Presidente del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo Ayuntamiento**, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, de cabal cumplimiento a lo siguiente:

Informar al actor incidentista regidor, **Gerardo Martinez de la Cruz** sobre cuáles fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos, donde se acompañará la documentación para determinar el proceso de licitación, la invitación a cuando menos tres personas e informar si en su caso se realizó mediante adjudicación, eso **desde el mes de diciembre dos mil veinte a la fecha de la presentación de la solicitud de información (siendo esta ultima el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós).**

La cual puede ponerse su disposición incluso para que acuda a las instalaciones a consultarla en el momento en que considerare oportuno, con la finalidad de dar un fácil acceso, para su revisión, ello de acuerdo al criterio asumido por la Sala Regional Toluca el cual este Tribunal comparte al considerar que es suficiente y por ende garantizado el acceso al cargo, a partir de que se deje la información solicitada a su disposición para consulta.

Por tanto, y con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes al momento de la entrega de la información, **se deberá de elaborar un acta desglosada** donde se describa la información que sea entregada o puesta a disposición al actor.

Una vez hecho lo anterior, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado **en un plazo no mayor de veinticuatro horas** a que ello ocurra anexando las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, y por ser reincidente en su cumplimiento, se hará acreedor de una multa por el valor de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización o incluso arresto hasta por treinta y seis horas, esto de conformidad con el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, **se vincula a la actora** para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida parcialmente** la sentencia emitida en el expediente principal TEEH-JDC-003/2023, por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento de la sentencia principal y se impone como medida de apremio consistente en multa al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, conforme al considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de cumplimiento a la parte de efectos del presente acuerdo plenario, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de

este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁵, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.